



La consulta plantea si sería conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que la consultante no efectuase una nueva notificación de inclusión, prevista en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica, en los supuestos en los que se procediese a una cesión de un crédito que no hubiese sido satisfecho y que, por este motivo, ya se encontrase incorporado al fichero.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que la cesión de créditos a la que se refiere la consulta, cuando afecta a una cartera de créditos de un determinado acreedor, puede considerarse incluida dentro de los supuestos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “en los supuestos en que se produzca una modificación del responsable del fichero como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, aportación o transmisión de negocio o rama de actividad empresarial, o cualquier operación de reestructuración societaria de análoga naturaleza, contemplada por la normativa mercantil, no se producirá cesión de datos, sin perjuicio del cumplimiento por el responsable de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

De este modo, en principio, no habría de considerarse la cesión de créditos como un supuesto de cesión de datos, si bien sería requisito imprescindible para que la misma pudiera tener lugar la previa comunicación al deudor por el cedente del crédito del cambio de responsable, lo que resulta congruente con lo exigido por el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 y, al propio tiempo, con las previsiones establecidas para tal cesión por el Código Civil y el Código de Comercio, que exigen el conocimiento por el deudor del cambio de acreedor para que la cesión pueda producir plenos efectos.

Sentado este punto de partida, y en cuanto a los supuestos en que los datos relacionados con una determinada deuda hayan sido incorporados a un fichero relativo al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, es claro que será necesaria la modificación en este fichero de los datos relacionados con el acreedor, lo que en principio, y siguiendo con el esquema que se acaba de describir, debería llevarse a cabo por el cedente del crédito con anterioridad a su cesión al nuevo acreedor.



Sentada esta premisa, esta Agencia coincide con la consultante en el hecho de considerar que en el supuesto planteado no se produce una “inclusión” en los términos establecidos en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 15/1999, dado que, por una parte, el crédito permanece inalterable en cuanto a las circunstancias que justifican su inclusión en el fichero y, por otra, el interesado ha sido previamente notificado acerca de la citada inclusión en los términos exigidos por la Ley Orgánica y su reglamento de desarrollo.

Teniendo estos elementos en consideración puede coincidirse con la consultante en que en estos casos no sería necesaria una nueva notificación de inclusión de los datos en el fichero.

Ahora bien, el hecho de que la responsable del fichero común no haya de notificar esa nueva “inclusión” no implica que el interesado no haya de conocer que sus datos aparecen en el fichero, así como la identidad del acreedor al que los mismos se refieren.

Ciertamente, el interesado ha sido informado de ambas circunstancias de forma separada: así por la notificación prevista en el artículo 29.2 se le ha informado de la inclusión de sus datos en el fichero; igualmente mediante el cumplimiento del deber de información expresamente requerido por la Ley Orgánica y las normas reguladoras de la cesión de créditos es igualmente conocedor de la identidad del cesionario que adquiere la condición de acreedor.

No obstante, sería preciso que el interesado deudor pudiera ser conocedor del hecho de que efectivamente sus datos permanecerán en el fichero común, si bien modificándose la identidad del acreedor al que los mismos se refieren. De este modo, sería necesario que en el momento en que el cedente del crédito informase al interesado acerca de la cesión pusiese igualmente en su conocimiento que a partir de ese momento será el cesionario quien figure como acreedor en la información contenida en el fichero relacionado con su incumplimiento.

En lo demás, y como afirma la consulta, será preciso que la información contenida en el fichero resulte conforme con los restantes principios establecidos en la Ley Orgánica y, en particular, con los requisitos exigidos para la inclusión de la deuda en el fichero y el cómputo del plazo de permanencia en los términos que se desprenden del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica, sin que el hecho de que el crédito haya sido objeto de transmisión implique en modo alguno un reinicio del mencionado cómputo.